

Al Despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2022

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
PROCESO 2021-527**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda propuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA DAVID, se establece que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la demanda toda vez que se debe dirigir contra la menor cuya paternidad se impugna, quien se encuentra representada por su progenitora señora NANCY EMILIANA ROJAS TAVERA (Art. 403 del C.C.), y no contra esta última.

2.- Es necesario adecuar el poder conforme a las indicaciones anteriores.

También se debe aclarar el poder en el sentido de que se concede igualmente para iniciar demanda de investigación de paternidad, careciendo el demandante de legitimación en la causa para la investigación de la paternidad.

3.- Se requiere al demandante que informe si conoce el nombre del presunto padre biológico de la menor, con el fin de vincularlo al presente proceso (art. 218 C.C.)

4.- No se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- El escrito de demanda debe ser presentado en formato PDF para poder ser revisado y leído por el Despacho y por las personas a notificar.

Con fundamento a lo expuesto a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales y por lo cual se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte actora el termino de cinco (05) días para que la subsane so pena de RECHAZO.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

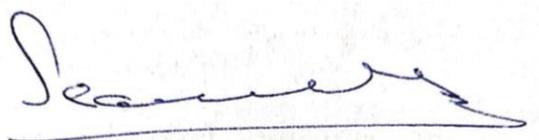
PRIMERO. - INADMITIR la demanda para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO.

Se le advierte el apoderado que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y sus anexos a la parte demandada, según lo obliga el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO. - TENER al abogado LELIO AUGUSTO ROA BALLESTEROS, portador de la T. P. No. 74147 del C. S. J., como apoderado judicial del señor CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA DAVID, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ